



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO XCVII
TOMO CXLVIII

GUANAJUATO, GTO., A 24 DE DICIEMBRE DEL 2010

NUMERO 205

SEGUNDA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN a la iniciativa de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2011.	3
DECRETO Número 119, de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal 2011.	48
DECRETO Número 120, de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la Ley de Turismo para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.	78
DECRETO Número 121, de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.	102
DECRETO Número 122, de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.	107

DECRETO Número 123, de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato	126
DECRETO Número 124, de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	195
DECRETO Número 125, de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforman diversas disposiciones de la Ley para las Personas con Capacidades Diferentes en el Estado de Guanajuato, Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato y Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato	220
DECRETO Número 126, de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato	233

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 125

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Primero. Se **modifica** la denominación de la «Ley para las Personas con Capacidades Diferentes en el Estado de Guanajuato», para quedar como «Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato»; se **reforman** los artículos 1o.; 2o. fracciones I, II y III; 4o. fracción II; 5o. fracción III; la denominación del Capítulo Tercero para quedar como «Del Consejo Estatal para la Atención de las Personas con Discapacidad»; 6o. párrafo primero; 7o. fracción VII; 8o.; 10 fracciones V y VI; 11 fracción VII; la denominación del Capítulo Cuarto para quedar como «Del Programa Estatal para la Equiparación de Oportunidades y Atención de las Personas con Discapacidad»; 12; 13 párrafo primero; 17 fracciones I, II, III, IV y VIII; 18 fracciones III, IV, V y VI; 19 fracciones I, III, IV, V, VI y VII; 20 fracciones I y II; 21 fracciones I, II y IV; 22 fracciones I, II y III; y 23 en su primer párrafo y fracciones I, II, III y IV; y se **adiciona** el artículo 4 con las fracciones IV y V, reubicándose el contenido de la actual fracción IV como fracción VI, todos ellos de la **Ley para las Personas con Capacidades Diferentes en el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

Artículo 1o.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público y de interés social y tienen por objeto la equiparación de oportunidades y atención de las personas con discapacidad en el Estado.

Artículo 2o.- Para los efectos...

- II.- Promover campañas permanentes para la sensibilización de la sociedad respecto a los derechos de las personas con discapacidad que contribuyan a crear una cultura de respeto a su dignidad;
- III.- Establecer programas de capacitación a los servidores públicos del Estado para brindar a las personas con discapacidad un trato digno, equitativo y preferente y garantizar el respeto a sus derechos humanos; y
- IV.- Garantizar la asistencia de intérpretes para las personas con discapacidad cuando deban de comparecer ante las autoridades judiciales o de procuración de justicia del Estado.»

Artículo Segundo. Se reforma la fracción V del artículo 27 de la **Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Artículo 27.-** Corresponde a los...

I a IV.-...

- V. Abstenerse de establecer como requisitos para la admisión o exclusión de sus integrantes, condiciones relativas al origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

VI a XXIV.-... »

Artículo Tercero. Se reforman los artículos 30 Bis, 36 párrafo segundo, 47 en su fracción VII, 49 Bis, 52 párrafo segundo, la denominación del Capítulo VIII del Título II, para quedar como «De los Peatones, Escolares y Personas con Discapacidad», 67 párrafo segundo, 69 párrafos primero y tercero, 70, 72 y 118 párrafo tercero, todos ellos de la **Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, QUEDARÁN EXENTOS DE PAGO. LOS PORCENTAJES DE DESCUENTO Y LOS REQUISITOS PARA ACREDITAR LA CONDICIÓN DE USUARIO SE ESTABLECERÁN EN LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS.»

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 16 DE DICIEMBRE DE 2010.- JUAN CARLOS ACOSTA RODRÍGUEZ.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ALICIA MUÑOZ OLIVARES.- DIPUTADA SECRETARIA.- MOISÉS GERARDO MURILLO RAMOS.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

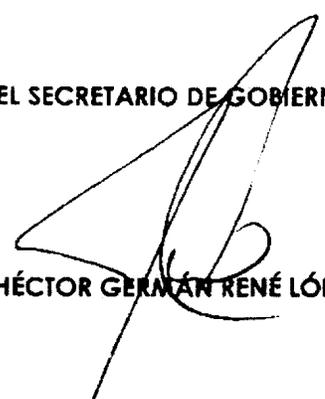
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 22 de diciembre del año 2010.



JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



HÉCTOR GERMÁN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA